

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/33/2020

PROMOVENTE: LUIS PÉREZ LARA, Y OTROS CIUDADANOS INDÍGENAS DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA TILTEPEC, OAXACA.

COMPARECIENTES: ERASTO CRUZ PALACIOS Y OTROS CIUDADANOS INDÍGENAS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TOPILTEPEC, OAXACA.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTE**

Resolución mediante la que se desecha el escrito de demanda presentado por Luis Pérez Lara, Antonio Lara García, Ricardo García Santiago, Miguel Rodríguez García, Alejandro Reyes Lara y Leonardo Santiago García, ciudadanos indígenas de la Agencia Municipal de Santa María Tiltepec, Oaxaca, mediante el cual, promovieron el presente juicio electoral en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-433/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, a través del cual calificó como jurídicamente válida la elección de

¹ En lo subsecuente, Consejo General del Instituto Electoral Local.

Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Topiltepec, Oaxaca.

Lo anterior, con base en lo siguiente.

1. ANTECEDENTES

Del estudio del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1 Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, del ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el “CATÁLOGO GENERAL DE LOS MUNICIPIOS QUE ELIGEN A SUS AUTORIDADES MEDIANTE EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”, entre ellos el de San Pedro Topiltepec, Oaxaca.

1.2 Dictamen por el que se identifica el método de elección de San Pedro Topiltepec. Mediante dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-357/2018, de veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de San Pedro Topiltepec, Oaxaca.

1.3 Acuerdo de aprobación, publicación y registro. Con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el “ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-33/2018”, dentro de los que se encuentra el de San Pedro Topiltepec, Oaxaca.

1.4 Primer mesa de diálogo. Con fecha dieciséis de octubre de la pasada anualidad, las autoridades municipales de San Pedro Topiltepec, y autoridades de la Agencia Municipal de Santa María Tiltepec, celebraron una mesa de dialogo en las instalaciones de la

Dirección Ejecutiva, en la cual tomaron todos los acuerdos tendientes a las próximas elecciones para nombrar a sus autoridades municipales para el trienio 2020-2022.

1.5 Segunda mesa de diálogo. Con fecha diez de diciembre de la pasada anualidad, las citadas autoridades, celebraron otra mesa de dialogo en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva, en la cual acordaron que la nueva fecha para celebrar la asamblea electiva, sería el quince de diciembre de dos mil diecinueve.

1.6 Tercer mesa de diálogo. El veinte de diciembre de la pasada anualidad, las referidas autoridades llevaron a cabo una mesa de diálogo, en la cual acordaron que se pondría a consideración de la Agencia Municipal de Santa María Tiltepec, la propuesta hecha por la autoridad municipal, consistente en que la elección de las autoridades municipales fuera mediante asambleas simultaneas.

1.7 Cuarta mesa de diálogo. Con fecha veintiséis de diciembre de la pasada anualidad, reunidos en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva, el Agente Municipal de Santa María Tiltepec, manifestó que la asamblea general comunitaria de dicha Agencia no aceptó la propuesta de la autoridad municipal.

1.8 Emisión de la convocatoria. Con fecha veintisiete de diciembre de la pasada anualidad, la autoridad municipal emitió la convocatoria para la elección de las autoridades municipales de San Pedro Topiltepec para el trienio 2020-2022.

1.9 Asamblea general electiva. Con fecha veintinueve de diciembre del dos mil diecinueve, la Asamblea General Comunitaria de San Pedro Topiltepec, Oaxaca eligió a sus Autoridades Municipales para el periodo 2020-2022, quedando integrada de la siguiente manera:

Cargo	Propietario(a)	Suplente
Presidente Municipal	Erasto Cruz Palacios	Pedro Cruz
Síndico(a) Municipal	Agencia Municipal Santa María Tiltepec	Agencia Municipal Santa María Tiltepec

Regidor de Hacienda	José Carlos Mendoza Mendoza	Benito González Meza
Regidor(a) de Obras	Agencia Municipal Santa María Tiltepec	Agencia Municipal Santa María Tiltepec
Regidora de Salud	Rosa Vásquez Santiago	Catalina González Franco
Regidor(a) de Educación	Agencia Municipal Santa María Tiltepec	Agencia Municipal Santa María Tiltepec

1.10 Acuerdo de calificación de la elección. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-433/2019, de fecha treinta y uno de diciembre, el Consejo General del Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente válida la citada elección ordinaria de concejales.

1.11 Interposición del juicio electoral. El seis de enero del año en curso, los promoventes interpusieron el presente medio impugnativo ante el Consejo General de Instituto Electoral Local, y previo el trámite de publicidad respectivo, fue remitido a este Tribunal conjuntamente con su informe circunstanciado, el diez de ese mismo mes y año.

1.12 Turno y radicación del juicio electoral. El trece de enero del año en curso, fue recibido en la ponencia del Magistrado Instructor el presente medio de impugnación, y radicado el quince del mismo mes y año, quien requirió a la autoridad señalada como responsable copias certificada de los expedientes de elección de los años 2010, 2013, 2016.

1.13 Escrito de desistimiento de la parte actora. Con fecha veinticuatro de enero del año en curso, se tuvo a los actores presentando un escrito fechado el veintitrés de enero, en el que manifestaron su intención de desistirse del juicio intentado.

1.14 Diligencia de ratificación de escrito de demanda. El veintiocho de los corrientes tuvo verificativo la diligencia de ratificación, con la asistencia de los promoventes, quienes ratificaron su desistimiento; razón por la que el Magistrado instructor los tuvo por desistidos de la interposición del juicio aquí intentado, y al advertir que ello generaba la actualización de una

causal de improcedencia, puso a consideración del Pleno de este Tribunal la propuesta mediante la cual plantea el desechamiento del escrito de demanda.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los

² En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 88 de la Ley de Medios de Impugnación, contempla el denominado juicio electoral de los sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Mientras que el diverso 91 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración a sus derechos de votar y ser votados, así como la violación de su sistema normativo indígena, como sucede en el presente caso.

3. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este órgano colegiado se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta. Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente se colige que los promoventes se han desistido del presente medio de

impugnación, lo cual impide el dictado de una sentencia de fondo por parte de este órgano jurisdiccional.

En efecto, el escrito de demanda fue presentado ante el Instituto Electoral Local el seis de enero del año en curso, sin embargo, el veintitrés de enero del actual, los promoventes presentaron ante este Tribunal, un diverso escrito en el cual señalaban que, el veintiuno de enero se entregó al Instituto Estatal Electoral la documentación del desarrollo de la elección que se llevó a cabo en la Agencia Municipal de Santa María Tiltepec, y que por lo tanto se desistían del escrito de demanda que presentaron el seis de enero del año en curso ante el Instituto Electoral Local, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-433/2019, respecto de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Pedro Topiltepec, Oaxaca.

Por lo anterior, solicitaron que se señalara fecha y hora para que ratificaran su escrito de desistimiento del presente medio impugnativo.

Motivo por el cual, el Magistrado instructor señaló las **trece horas del veintiocho de enero del año en curso**, para que los promoventes comparecieran ante las instalaciones de este Tribunal, y ratificaran su escrito de demanda, apercibiéndolos que, para el caso de incomparecencia, se les tendría por desistidos del juicio aquí intentado.

En la fecha y hora señalada, es decir, mediante **diligencia de veintiocho de los corrientes**,³ se asentó la comparecencia de los promoventes quienes ratificaron su desistimiento de la interposición del presente juicio electoral.

En esa tesitura, el artículo 10 numeral 1 inciso e) y 11 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, establecen:

LIBRO PRIMERO

³ Diligencia visible de las fojas 826 a 828 del expediente en que se actúa

Del Sistema de Medios de Impugnación

CAPÍTULO IV

De la Improcedencia y del Sobreseimiento

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:
[...]

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.**

Artículo 11

Procede el sobreseimiento cuando:

[...]

a) **El promovente se desista expresamente por escrito**, en cuyo caso, el Magistrado Suplente Instructor **requerirá la ratificación del escrito**; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento;⁴

De lo anterior, se colige que el juicio electoral de los sistemas normativos internos, será desechado de plano cuando su improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la propia Ley de Medios de Impugnación; misma Ley que establece la improcedencia de los medios impugnativos ahí contemplados cuando, previa citación para ratificación, el o la promovente se desista por escrito del juicio intentado.

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración que los promoventes se desistieron por escrito del presente medio impugnativo, mismo que fue ratificado en diligencia de fecha veintiocho de los corrientes; con fundamento en los artículos 10 numeral 1 inciso e) y 11 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación; **se desecha de plano el escrito de demanda que dio origen al presente juicio electoral.**

Por lo expuesto y fundado; se:

4. RESUELVE

⁴ El énfasis es nuestro.

Único. Se **desecha** el escrito de demanda ante el desistimiento de los promoventes.

Notifíquese personalmente a la parte actora y a los comparecientes en el domicilio señalado; y **mediante oficio a la autoridad señalada como responsable**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cumplase.**

Por unanimidad de votos, así lo resuelven la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.